**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO**
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

| | |
|---|---|
| **Expediente No.** | **11001-33-35-028-2021-00250-00** |
| **Demandante:** | **Alexandra Natacha Mosquera Florián** |
| **Demandada:** | **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.** |
| **Medio de control:** | **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** |
| **Controversia:** | **Reintegro** |

**ACTA DE AUDIENCIA No. 91-2022**
**AUDIENCIA INICIAL (ART. 180 DEL C.P.A.C.A.)**

---

**1.1 Instalación de la audiencia**

Siendo las **10:00 a.m.** del **13 de septiembre de 2022**, la suscrita Juez Veintiocho Administrativa de Bogotá, en asocio con su Secretario Ad- Hoc y previa citación a las partes mediante auto del **11 de agosto de 2022,** se constituyen en audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el proceso identificado con el numero único de radicación 11001-33-35-028-**2021-00250**-00, instaurado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por **Alexandra Natacha Mosquera Florián**, a través de apoderado, contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.** con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo que declaró insubsistente su nombramiento en el cargo de libre nombramiento y remoción, denominado Director Operativo, Código 009, Grado 05.

**1.2 Asistentes**

A la presente diligencia asisten los apoderados de las partes, en consecuencia, se les concede el uso de la palabra a los asistentes para que indiquen de forma fuerte y clara, su nombre, número de documento de identificación, tarjeta profesional y a quién o qué entidad representan. Los asistentes exhiben sus documentos de identidad.

**PARTE DEMANDANTE:** Se hace presente el Dr. **Ricardo Antonio Gómez Durán,** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.521.071, portador de la T.P. No. 98.791 del C. S. de la J., correo electrónico: ragomez12@hotmail.com y coprevin317@hotmail.com

**PARTE DEMANDADA:** Se hace presente la Dra. **Olga Lucía Barrera García,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.960.223 y portadora de la tarjeta profesional 158.477 del C. S. de la J., dirección de notificación: Diagonal 34 # 5 – 43 correo electrónico: notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co y

apoyoprofesionaljuridico4@subredcentrooriente.gov.co

**MINISTERIO PÚBLICO:** Dr. Jaime Alberto Quiñones Moncayo, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.072.241, quien actúa como Procurador 191 Judicial I, delegado para asuntos Administrativos.

**2. Excepciones previas**

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sería del caso pronunciarse sobre las excepciones previas pendientes por resolver; no obstante, se observa que las excepciones planteadas en la contestación de la demanda son de mérito, por lo tanto, se resolverán con junto con el fondo del asunto.

Finalmente, hasta este momento procesal no se encuentran excepciones previas que de oficio deban ser objeto de pronunciamiento alguno y en ese sentido, sin excepciones previas pendientes por resolver, es menester ordenar continuar con la siguiente etapa procesal.

**Las partes quedan notificadas en estrados. Sin recursos.**

**3. Fijación del litigio**

Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se interroga a las partes, sobre los hechos que dan origen a la presente controversia y frente a los cuales no existe discusión. Son los siguientes:

3.1. La demandante fue nombrada mediante la Resolución N° 241 del 13 de abril 2020, y posesionada en la misma fecha, en el empleo antes denominado Director Técnico, actualmente Director Operativo, Código 009, Grado 05 de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., adscrito a la Dirección de Talento Humano, Subgerencia corporativa, empleo que es del nivel Directivo de libre nombramiento y remoción. (Archivo Digital No. 1, folios 103 y 105)

3.2. El nombramiento de la accionante en el empleo antes mencionado, fue efectuado por la doctora Claudia Lucía Ardila Torres, quien fungía para la época del nombramiento como Gerente titular de la Subred Centro Oriente E.S.E., sin embargo, por su ausencia se designó y posesionó en calidad de Gerente encargada, a la señora Gloria Liliana Martínez Merizalde, a partir del 10 de marzo de 2021. (Archivo Digital No. 8, folio 4)

3.3. Mediante la **Resolución N° 190 del 10 de marzo de 2021**, la Gerente encargada declaró insubsistente el nombramiento de la demandante en el cargo de Director Operativo de Talento Humano, Código 009, Grado 05. (Archivo Digital No. 1, folio 102)

3.4. A través de Oficios con radicados N° 20213300003393 y 20213500042152 de 10 y 11 de marzo de 2021, respectivamente, la demandante presentó peticiones ante

la Gerente encargada de la entidad demandada para que se le respetara su condición de pre-pensionada y la estabilidad laboral reforzada y, en consecuencia, se reintegrara al cargo que ocupaba al momento en el cual fue declarada insubsistente, no obstante, mediante Oficio Nº 20213300075241 del 5 de abril de 2021, se dio contestación en forma desfavorable a su petición. (Archivo Digital No. 1, folios 106 y 110 a 123)

**SE INTERROGA A LAS PARTES PARA QUE MANIFIESTEN SI SE ENCUENTRAN O NO CONFORMES CON LOS HECHOS EXPUESTOS EN PRECEDENCIA.**

**Parte demandante: Conforme con los hechos.**
**Parte demandada: Conforme con los hechos.**
**Ministerio Público: Conforme con los hechos.**

**De conformidad con lo anterior, el Despacho resuelve FIJAR EL LITIGIO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:**

En este proceso se debe determinar si es procedente o no declarar la nulidad del acto administrativo acusado, y en consecuencia, condenar a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.,** a reintegrar a la demandante al cargo de Director Operativo de Talento Humano, Código 009, Grado 05 o a uno superior, y a reconocer y pagar los emolumentos dejados de percibir, desde su desvinculación hasta que se haga efectivo el reintegro.

**Las partes quedan notificadas en estrados. Sin recursos.**

**5. Posibilidad de conciliación**

Se interroga a la apoderada de la parte demandada para que manifieste lo pertinente, quien señala que a su representada no le asiste ánimo conciliatorio.

En esas condiciones, el Despacho ante la falta de ánimo conciliatorio de la entidad demandada, declara fallida la etapa de la conciliación y se ordena continuar con el trámite normal del proceso.

**Las partes quedan notificadas en estrados. Sin recursos.**

**5. Medidas cautelares**

En consideración a que no existen medidas cautelares pendientes por resolver, se continúa con la siguiente etapa procesal, esto es, el decreto de pruebas.

**6. Pruebas**

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, se tienen como medios probatorios los documentos aportados por las partes y se decretan las siguientes:

**6.1 DOCUMENTALES**

**6.1.1 Aportadas por la parte demandante**

Se les confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda que obran en el Archivo Digital No. 1, folios **39 a 164**.

**6.1.2. Aportadas por la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.**

Se le confiere el valor probatorio que la ley le otorga a los documentos aportados con la contestación de la demanda, Archivo Digital No. 8, folios **10 a 44**.

**6.2 Documentales mediante oficio**

**6.2.1 Solicitados por la parte demandante**

Se observa que la parte demandante solicita que, por medio de oficio se requiera a la entidad demandada para que aporte: i) La hoja de vida de la señora Alexandra Natacha Mosquera Florián, en copia auténtica., y ii) Certificado original de tiempo de servicio, clase de vinculación, nivel del empleo, código, grado y asignación mensual de la demandante, al momento de ser declarada insubsistente, expedido por la Dirección de Talento Humano, o la dependencia que haga sus veces.

Al respecto debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa de los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A, *"(...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)"*

Ahora bien, revisados los documentos aportados junto con la demanda, no se evidencia que se haya radicado solicitud ante la entidad demandada, a fin de que fueran expedidos los documentos anteriormente enunciados, en consecuencia, se niega su decreto.

**6.2.1 Solicitados por la parte demandada**

La parte demandada solicita que, por medio de oficio se requiera al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, para que allegue copia íntegra del expediente de tutela 2021 – 00321, no obstante, se niega su decreto por innecesario, habida cuenta que ya obra en el plenario copia del fallo proferido dentro de dicha actuación judicial.

**6.3. Interrogatorio de parte solicitado por la parte demandante (Archivo Digital No. 1, folios 28 y 29)**

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la finalidad del interrogatorio de parte es provocar la confesión de la parte contraria y en ese sentido está vedado que la propia parte fabrique su prueba y se beneficie de ella.

Es más, precisamente el artículo 191 numeral 2 del Código General del Proceso, establece como uno de los requisitos de la confesión, que esta *"(...) verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria (...)".*

Así las cosas, atendiendo a que la parte demandante está solicitando su propia declaración y que ello contraviene la finalidad de dicho medio probatorio, el Despacho negará su decreto y práctica en los términos solicitados en la demanda.

**6.4. Interrogatorio de parte solicitado por la parte demandada (Archivo Digital No. 8, folio 7)**

Se decreta interrogatorio de parte de la demandante **Alexandra Natacha Mosquera Florián,** en consecuencia, deberá comparecer a la audiencia de pruebas con la finalidad de absolver el interrogatorio que se le formulará en la vista pública.

Para el cumplimiento del recaudo probatorio el apoderado de la parte accionante deberá informar del decreto probatorio a su representada, para lo cual deberá atender lo previsto en los numerales 7° y 8° del artículo 78 del Código General del Proceso y en este sentido auxiliar al Despacho.

**Las partes quedan notificadas en estrados.**

**Apoderado de la parte demandante:** Interpone recurso de reposición contra la decisión de negar el interrogatorio de parte que solicitó, tal como consta en audio y video.

**Despacho:** Al respecto se precisa que dicho interrogatorio si fue decretado dentro de las pruebas solicitadas por la entidad demandada, no obstante, no puede ser decretado como una prueba solicitada por la misma parte demandante por su naturaleza técnica, tal como se explicó previamente.

Por lo anterior, no se repone esta decisión.

**Las partes quedan notificadas en estrados. Sin recursos.**

**7. Fecha de audiencia de pruebas**

Atendiendo a que no existen pruebas documentales por practicar, se fija como fecha y hora para practicar el interrogatorio decretado, el **1° de noviembre de 2022 a las 10:00 am**., audiencia de pruebas que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo **LIFESIZE**, para lo cual, las partes y la declarante deberán vincularse a través del siguiente link:

**https://call.lifesizecloud.com/15442444**

**Las partes quedan notificadas en estrados. Sin recursos.**

## 8 Control de legalidad

De conformidad con lo establecido en el artículo 207 del CPACA, se concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si encuentran configurado algún vicio que conlleve una nulidad.

- **Parte demandante:** No advierte ningún vicio.
- **Parte demandada:** No advierte ningún vicio.
- **Ministerio Público:** No advierte ningún vicio.

Escuchadas las partes, **se notifica por estrados** que agotada esta etapa procesal y salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrá alegar con posterioridad vicio alguno de las actuaciones surtidas hasta el momento.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada, siendo las 10:17 a.m. Se advierte que el acta de esta audiencia será firmada únicamente por la suscrita Juez, luego de ser compartida a través de este mismo canal electrónico en los siguientes minutos a efectos de que se realicen las observaciones que resulten pertinentes.

**LA JUEZ,**

**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO**

**Link de grabación:** **https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/f5962ac9-9159-40e9-9eab-bf909d438c1e?vcpubtoken=94eb7247-3a5f-49db-8661-200d4c655c0c**

**Firmado Por:**
**Monica Lorena Sanchez Romero**
**Juez**
**Juzgado Administrativo**
**028**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b7bf2b4b478eebb1d14731a942397b07de1cceeae31c5c3639192d5e982d155**
Documento generado en 13/09/2022 10:49:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica